

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO No. 199**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 1 de la Constitución de la República, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que de acuerdo al Art. 2 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- III. Que bajo la concepción personalísima originada del Art. 1 de nuestra Carta Magna, el Estado salvadoreño se encuentra en la obligación imperante de proteger a los habitantes y asegurar el goce de sus derechos y la justicia social, respetando los principios establecidos en las reglas que rigen al Derecho Penal y garantizando la proporcionalidad respecto la determinación de la pena en los procesos penales.
- IV. Que la labor de esta Asamblea Legislativa, supone un esfuerzo para garantizar que la imposición de penas y medidas de seguridad en relación a la conducción peligrosa de vehículos automotores tipificado en el Art. 147-E del Código Penal, se realice en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado y en concordancia al ejercicio del derecho punitivo del Estado, siendo la pena de prisión el último recurso a utilizar, atendiendo las implicaciones de la misma sobre la esfera de derechos del imputado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Caleb Neftalí Navarro Rivera, Christian Reynaldo Guevara Guadrón y Mauricio Edgardo Ortiz Cardona.

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- Refórmase los incisos 1º y 4º del Art. 147-E, de la siguiente manera:

"Art. 147-E.- El que mediante conducción peligrosa de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años."

"La pena será de tres a seis años de prisión cuando se trate de la conducción peligrosa de vehículo de motor de transporte público de pasajeros o de carga."

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de noviembre del dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el día 23 de noviembre del 2021, habiendo sido éstas aceptadas por esta Asamblea Legislativa, en sesión plenaria del martes 7 diciembre del presente año.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 239
Tomo N° 433
Fecha: 15 de diciembre de 2021

JE/eg
22/12/2021